



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
Radicado: 2018-00211-00
Demandante: DIANA MARCELA MORA MORENO y ALVARO BELLO VANEGAS
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SANTANDEREANOS –
COOTRASANDEREANOS LTDA
Auto: Interlocutorio

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.

Bucaramanga, 16 de junio de 2022


LEYDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho el presente ejecutivo adelantado a continuación del proceso verbal sobre impugnación de actas de asamblea; para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 5 de octubre de 2021, por el cual se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de dineros depositados en cuentas corrientes, ahorro o a cualquier título en diversas entidades bancarias y el embargo y secuestro de establecimiento de comercio (archivo 001, carpeta C03, medias ejecución sentencia, expediente digital).

DEL RECURSO

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA – COOTRASANDEREANOS, en su escrito señala que, en la providencia recurrida se decretó el embargo en bloque de la razón social de la empresa; argumenta que el artículo 599 del C.G.P., permite que la medida se decrete hasta por el doble del crédito cobrado, aludiendo que este tipo de obligaciones por disposición estatutaria no genera interés, por lo que trae a colación el artículo 85 de los estatutos de la Cooperativa. En ese orden considera que existe un exceso de embargo, ya que el capital, sin intereses y las posibles costas, están en \$23.000.000,00; solicitando se considere la limitación del embargo, a fin de evitar perjuicios graves a la parte financiera de la empresa.

DEL TRASLADO

Surtido el traslado de Ley del recurso de reposición, la parte demandante emito pronunciamiento, señalando que los argumentos expuestos por la pasiva no obedecen a los mecanismos dispuestos por el legislador para las figuras de Reducción de Embargos o las demás que la

Legislación procesal vigente contempla, por lo tanto, se evidencia una falta de técnica jurídica, que no se puede subsanar de oficio por el señor Juez, sino que, debe ser la parte interesada la que exponga de manera clara y concreta las disposiciones legales aplicables, en apego a lo que la norma dispone sobre las diferentes posibilidades relacionadas con lo solicitado por la parte acá demandada. Así las cosas, queda por fuera de las posibilidades del suscrito apoderado exponer el marco legal correcto para asuntos de la naturaleza que acá se debate, limitándome, por lo tanto, a solicitar al señor Juez para que se mantenga el auto recurrido sin modificación alguna, despachando desfavorablemente la solicitud.

CONSIDERACIONES

El recurrente centra su reclamación en el hecho que por disposición estatutaria durante el tiempo que tarde la devolución de los aportes no habrá generación de intereses, motivo por el cual considera que la limitación de la medida debió hacerse en \$23.000.000,00, considerando las costas procesales, ya que la suma ejecutada asciende a un total de \$20.660.648,00.

Cabe anotar que el punto relacionado con la regulación del termino para la devolución de aportes en los estatutos de la Cooperativa demandada, no guarda relación con el punto jurídico del decreto de la medida cautelar pues corresponden a dos aspectos jurídicos diferentes. En efecto, olvida el recurrente que en el presente caso la obligación que se ejecuta no surge de la obligación estatutaria entre la empresa y su socio, por el contrario, la obligación exigible por esta vía judicial tiene su origen en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que dio finalización al proceso verbal anterior, aprobado por este estrado judicial, en audiencia del 22 de septiembre de 2020 (archivo 02, carpetas C01Primera Instancia, C01CuadernoPrincipal, expediente digital).

Por tanto, independiente de lo que establezcan los estatutos de la empresa, al tratarse de la ejecución de un acuerdo de conciliación, la norma procesal contempla la posibilidad de solicitar y decretar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada. Por tratarse de una pretensión de pago respaldada en un título ejecutivo, el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado, para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda. En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que *“ Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.”* Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución

Al respecto ha dicho la Corte, que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la

decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. (sentencia C-379 de d2004 Corte Constitucional).

El artículo 599 del C.G.P., inciso tercero, da la facultad al juez de decretar embargos y secuestros, y limitarlos, señalando que el monto de la cautela no puede exceder el doble de la deuda que se pretenda cobrar:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Para concluir, teniendo que en el presente asunto la ejecución recae sobre el acta de conciliación incumplida, y que la ley autoriza al juez a limitar la medida sin que exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculados; encuentra el despacho que no le asiste la razón al recurrente al pretender la reducción del límite de la medida, motivo por el cual no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de octubre de 2021, que decreta las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 23 DE JUNIO DE 2022, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.</p>  <hr/> <p style="text-align: center;">OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ SECRETARIO.</p>
